

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Ódigo Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna:	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	200. 0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

**Conclusión de la Ley reformando las disposiciones relativas al Timbre del Estado, comprendidas en las Leyes de 1906 y 1910.**

#### Disposición 14.

El Impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en sustitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto, pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de

presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciere manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión, podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

#### Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución, respectivamente, de títulos extractos ó certificado de acciones ó de obligaciones, cédulas bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª

»Los que emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que explo-

ten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

»Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión »

#### Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza fluyente, cada una de las aplicaciones de la póliza restará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

#### Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se añadirá lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

#### Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

#### Disposición 19.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y al 80 por 100 en los demás casos.

#### Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengaré desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

#### Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

#### Disposición 22.

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

Como complemento al Real decreto de 10 del corriente sobre régimen de compra de trigos y fabricación de harinas y pan, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º La prohibición de expedir guías y de facturar trigos establecida en el art. 7.º de dicho Real decreto, empezará a regir en toda España el día 27 del actual, á partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos á los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes á los Alcaldes, y la Delegación Regia de Transportes á las Divisiones de ferrocarriles y á las Compañías.

2.º Los fabricantes de harinas, desde el momento en que quede constituido el Sindicato á que pertenezcan, se abstendrán de efectuar nuevos contratos de compras de trigos.

De los contratos que en aquel momento tuvieren pendientes se hará cargo el Sindicato respectivo, á no ser que éste entendiere que debe proponer su suspensión, anulación ó caducidad. Las expediciones de trigo correspondientes á los contratos de que se hubiere hecho cargo el Sindicato, se efectuarán á nombre de este, á cuyo efecto se comunicarán á los vendedores las instrucciones oportunas.

3.º Mientras se constituye el Comité central y se forma el plan de distribución, asignando zonas de compra á los Sindicatos provinciales, cuando uno de éstos quiera efectuar compras de trigo en otra provincia distinta, deberá ponerse de acuerdo con el Sindicato respectivo en cuanto al precio. Si se suscitara discrepancia entre los dos Sindicatos, será sometida, en caso de urgencia, telegráficamente á esta Comisaría, que resolverá teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1913. —El Comisario general, J. Ventosa. —A los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno, Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Para debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de diez del corriente, en cuanto fija precios máximos de venta para la avena, cebada y centeno.

Esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios máximos á que deberán venderse la avena, cebada y centeno en los pueblos de su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de gastos de transportes desde los puntos productores, mermas y demás gastos, y el beneficio industrial del almacenista, que no podrá exceder de un 5 por 100.

Estos precios máximos serán aplicables á los almacenistas cuando se agotasen las existencias que habiendo sido objeto de la declaración jurada que exige el Real decreto de 21 de Diciembre último, tuviesen en su poder el día siguiente al en que se publicó en la «Gaceta de Madrid» ó en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes el precitado Real decreto de 10 del actual.

así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

#### Disposición 24.

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

#### Disposición 25.

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907 sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignah, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que queda mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducidas por esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la ley así reformada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 220 de 8 Agosto.)

	Madrid y Barcelona	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	Poblaciones menores de 20.000 habitantes.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagaran trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios, los que se exhiban en cada lugar.	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagaran trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especiales ó habitualmente, destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar:			
Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público.	2	1'50	1
Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente.	1	0'75	0'50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagaran por anuncio y metro cuadrado ó fracción.	0'50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el núm. 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagaran por metro cuadrado ó fracción, 0'25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagaran trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.	1	0'75	0'50
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre.	0'50	0'40	0'25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena, que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.	0'50	0'40	0'25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar.	0'50	0'40	0'25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente

del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciados tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producido íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

#### Disposición 23.

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1'50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación,

Al efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales, cuidarán de establecer en los almacenes la necesaria intervención, y cuidarán también de disponer se practiquen los convenientes aforos, siempre que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas ó relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados.

2.º Cuando algún productor ó tenedor de granos se negara á venderlos á los precios máximos establecidos, se procederá contra él en la forma dispuesta en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y Reglamento dictado para su aplicación.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.697.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### CAMINOS VECINALES

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo para la declaración de utilidad pública del camino vecinal que partiendo de la carretera del Palmar á Beniján en el punto llamado Tinosá, termine en la carretera de Puerto de la Cadena á Balsicas, pasando por el Puerto de Garruchal ó de San José, cuya petición ha sido hecha por la Alcaldía de Murcia, á instancia de la Junta de propietarios de las Cañadas del Garruchal y San Pedro.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911 puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas ante este Gobierno y ante dicha Alcaldía.

Murcia 10 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.727.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### CAMINOS VECINALES

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera del Puente Nuevo á Balsicas, en Beniján á la estación férrea de Beniel, pasando por el Rincón del Gallego, Rincón de

Almodóvar y Alquerías, cuya petición ha sido hecha por la Alcaldía de Murcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Murcia.

Murcia 14 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.753.

Carreteras.

Para poder dar comienzo urgentemente á la reparación de una obra de fábrica de la carretera de la Estación de Archena al Pinoso se hace indispensable cortar el tránsito público desde el kilómetro 13 al 23 de la misma, á partir del día 26 del actual.

Para que la circulación no quede interrumpida se aprovechará el camino vecinal de Fortuna á Abanilla y la carretera de Santomera á la de Archena al Pinoso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento general de aquellos á quienes interese.

Murcia 19 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

## Quinta sección.

Número 1.748.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.—Año de 1917 y anteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don Juan Alacid Cascales (menor), para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Juan Alacid Cascales (menor), notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tener del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

1.º La mitad de un trozo de tierra secano dividida con Diego Méndez Herrero, situada en este término municipal de Fortuna, partido de Caprés, de haber todo él una fanega á olivar y cereales, igual á 67 áreas, sieta centiáreas y 87 decímetros; linda por L. y N. Juan Alacid; M. Antonio Herrero, y P. Juan Cascales.

2.º Otro trozo de tierra secano á olivar y cereales en dicho término y partido de haber una fanega igual á 67 áreas, 7 centiáreas y 87 decímetros; que linda por L. Francisca Alacid; M. Camino; P. Camino, y N. José Lozano.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado

Fortuna á 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Fortuna; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.748.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª.—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.—Año de 1917 y anteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don Juan López Soler, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor Don Juan López Soler, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procedase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

Un trozo de tierra secano á olivar de segunda en este término municipal de Fortuna, pago de los Barrancos, de haber tres celemines, igual á 16 áreas y 79 centiáreas; que linda por S. Antonio Gomariz; M. Herederos de Félix Soler; P. y N. Juan López Soler.

Otro trozo de tierra secano en dicho término y partido de las Casicas, de haber 10 celemines igual á 55 áreas, 89 centiáreas y 89 decímetros; que linda por L. Antonio Pastor Martínez; M. y N. Barnar-

dino Gomariz, y P. Roque Palazón.

Otro trozo de tierra secano en dicho término y partido, de haber tres celemines á higueras y cereales igual á 16 áreas y 79 centiáreas; que linda por L. Antonio Palazón; M. Ignacio López; P. Fulgencio Carrillo, y N. Fernando García.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Fortuna; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.748.

### Edicto.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 4.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Pedro Navarro Sánchez, ó á sus herederos caso de haber fallecido, por débitos de contribución urbana, he dictado con esta fecha, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Pedro Navarro Sánchez, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30 de Agosto del corriente año á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia de la villa de Aguilas, Rey Carlos sin número, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», puesto que es desconocido por preceptuarlo así el art. 142 de la vigente Instrucción y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios públicos. Lo mando y firmo en Lorca á 9 de Agosto de 1918.—El Agente, Ginés Caravajal.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Una casa de planta baja y cubierta de terrado, señalada con el número 9, hoy 13 de la calle Ancha de esta población, ocupando una extensión superficial de siete metros cincuenta y dos centímetros de fachada por diez metros cuarenta y cuatro centímetros de fondo; lindando por su derecha á Levante otra casa de Pascual Cegarra Navarro; izquierda á Poniente otra casa de Bartolomé Martínez Hernández, y por la espalda al Sur otra de Juan Hernández Olmo, la puerta de entrada al Norte; valorada según capitalización al 4 por 100 en. . . . . 450 >

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos ceteras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Lorca 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA ÑORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.  
María Díaz Zapa a, 2'97.  
María Ballesta, 1'54.  
Francisco Aguilar Verdú, 1'54.  
José Marín Rubio, 2'97.  
Juan García, 3'56.  
Manuel Navarro, 4'15.  
Matías Díaz, 4'24.  
Francisco Hellín Hurtado, 1'90.  
Juan Navarro, 2'97.  
Joaquín Martínez, 2'38.  
Juan Antonio Navarro, 2'62.  
Miguel Navarro Atienza, 1'54.  
Juan Sánchez, 4'21.  
Juan Bernal, 2'40.  
Juan Sánchez García, 3'08.  
Josefa Díaz, 5'52.  
José Campillo, 2'67.  
Santiago Campoy, 3'26.  
Antonio Ardeguel, 5'41.  
Antonio Gil, 1'66.  
Antonio Alcaraz, 3'97.  
Diego Abellán, 1'78.  
José Gómez, 6'11.  
José Hernández, 2'26.  
José Rodríguez, 2'38.  
Vicente Castaño, 1'66.  
Mariano Franco, 3'44.  
Pedro Sánchez Castaño, 3'56.  
Rosendo Capel Díaz, 4'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª  
Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales

Carmen Lozano, 1'50 pesetas.  
Joaquín Albaladejo, 1'67.  
José García, 1'68.  
Juan Balboa, 1'67.  
Juan Martínez, 2'66.  
Mariano Gallego, 1'67.  
Norberto Albaladejo, 2'33.  
Tomás Pérez, 1'99.  
Ildefonso Gallego, 1'67.  
Salvador Gómez, 1'67.  
Emilio Serrano, 1'67.  
Fulgencio Pelegrín, 3'33.  
Pedro M. nresa, 8'33.  
Concepción Gómez, 2.  
Clemente López, 2.  
Hilario Martínez, 2.  
Antonio Henarejos, 1'67.  
Joaquín Sánchez, 1'66.  
José Albaladejo, 1'67.  
José Pérez, 2'50.  
Pablo Aranda, 1'67.  
Andrés Campillo, 1'66.  
Manuel Navarro, 8'34.  
Ricardo Guirac, 10'84.  
Rita Gómez, 3'34.  
Ramón Sánchez, 4'17.  
Rosendo Alcaraz, 4'17.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1743

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARTAGENA

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de esta ciudad y su término municipal correspondiente al próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por el plazo de quince días, á objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Cartagena 17 de Agosto de 1918.—Alfonso S. Carrión.

Octava sección.

Número 1.605.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Requisitoria

Villalba Morales Francisco, natural de Almería, de estado soltero, de profesión vendedor, de 19 años de edad, con instrucción y sin residencia fija, hijo de Juan é Isabel, procesado en causa número 231 de 1916, por el delito de abusos deshonestos, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, comparecerá ante esta Audiencia provincial para cumplir condena en la cárcel.

Murcia 29 de Julio de 1918.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.—V.º B.º: El Juez de instrucción, L. y Avilés.

Número 1.636.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Díaz Díaz (a) el de Alés y á otro gitano conocido por Roque, cuyas demás circunstancias se ignoran, con respecto al primero, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración en el sumario número ciento cuarenta y tres del año actual seguido en dicho Juzgado por disparos de armas de fuego contra el conocido por moro el de la Miguela que como los anteriores sujetos se halla en ignorado paradero, apercibiéndoles que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á cinco de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.